

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00693.00**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora, **Liliana Maria Torres Melo** en contra de la entidad financiera, **Mibanco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mibanco S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Liliana Maria Torres Melo solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición* que consideró vulnerado por la compañía convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 5 de Octubre de 2015, adquirió un crédito con la entidad financiera Bancompartir por la suma de 22 millones de pesos, en el que se han efectuado los pagos mes a mes sin ninguna irregularidad. La entidad financiera, le cobra una suma de dinero que no es acorde al estado de cuenta, ni el plan de pagos que se acordó.

2.2. En el extracto de crédito correspondiente al mes de abril, se le factura un pago mínimo de \$626.434 y con un pago total de la deuda de \$3.784.086 ratificando en dicha factura que hay cero cuotas en mora. La entidad financiera, le emite dicho recibo recibo en el que expresa el pago mínimo y el pago total de la deuda, procediendo a consignar el 28 de abril el pago total de la deuda por valor de \$3.946.000, a través del punto de pago autorizado. Posteriormente, al pago referido, el 13 y 14 de octubre, le envían mensajes de texto, informándole que se encuentra en mora.

2.3. El 14 de octubre, le atiende el funcionario Daniel S. informando que, a la fecha se encuentra en mora con una deuda de \$ 486.000, 6 meses después de haber cancelado el pago total del crédito anotado, advirtiéndole que, si no cancela antes del 10 de noviembre, la reportan a las centrales de riesgo.

2.4. El 16 de octubre del presente año, mediante derecho de petición, solicitó le aclaren la irregularidad en el cobro que exigen, expedir paz y salvo respecto al crédito, informe detallado de la deuda. Información que, a la fecha de presentación del escrito constitucional no han dado respuesta por ningún medio.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se ordene responder la petición, donde le entreguen el paz y salvo a su nombre respecto al crédito y un informe detallado de la deuda.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 12 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, rindió el informe solicitado.

4.3. Se requirió a la accionante, acreditar la radicación de la petición.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional..I.*”²

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora, Liliana Maria Torres Melo instauró derecho de petición 16 de octubre del 2020, donde requirió de la accionada la aclaración del estado de cuenta de su crédito, y la expedición del paz y salvo, por concepto de la obligación adquirida con la entidad.

3.2. Por su parte, la convocada luego de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuesto en el libelo constitucional, en su réplica informó que, es cierto que la accionante, radicó petición el 16 de octubre de 2020 ante su representada, emitiéndosele respuesta mediante comunicación del 18 de noviembre del año en curso, remitida en la misma fecha a los correos electrónicos Mlmr103@gmail.com y Lili.mar.tom@hotmail.com, los cuales se aportan en como prueba para ser tenida en cuenta en el trámite de la acción de tutela que nos ocupa.

3.3. Finalmente, resaltó que mediante el correo electrónico datado el 18 de noviembre del corriente año, enviado al e-mail de notificación informado por la interesada en su escrito de solicitud, remitió el correspondiente paz y salvo y detalló los movimientos del crédito otorgado.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

3.4. En el mismo orden, acreditó que remitió dicha documental al correo informado por la promotora del amparo. Para tal efecto, se acompañó prueba documental del escrito de contestación y el acuse de recibido.

3.5. Recuérdense en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*³ Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

3.6. En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por la accionante, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela por intermedio de e-mail registrado en el petitorio y el escrito constitucional.

3.7. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual, se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que, como instrumento constitucional, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por la señora, **Liliana María Torres Melo** en contra de la entidad financiera, **Mibanco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mibanco S.A.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2803f4f32bd90186c01d9d605bc983dad333d677845a320c2b13a4453dd223e0**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:16 p.m.